

Oficio No. CRE/627/2018.
Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del 2018.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 769/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

769/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...se solicita recurso revisión en virtud de que el derrame sigue a la fecha, la información que proporcionan no es lo que se solicita, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/0831/2018, dentro del expediente interno DGT/0682/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, misma que notificó con fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02070718.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo Parcialmente, dentro del expediente interno DGT/0682/2018, contenida en el oficio DGT/0831/2018, de fecha 07 de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
769/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **769/2018**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02070718, solicitando la siguiente información:

"informe de acciones que acciones han ejecutado contra los responsables del derrame de agua sobre la calle circ. San Ignacio en el Fracc. Real San Ignacio en Camino Real a Colima 889, en virtud de cumplir 6 semanas de día y noche, ocasionando daños a la estructura del pavimento y carpeta asfáltica de las vialidades mencionadas, además de los olores fétidos y moscos que se originan en la zona..."(sic)

2. Respuesta del Sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/0831/2018, dentro del expediente interno DGT/0682/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, misma que notificó con fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02070718.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía Sistema Infomex Jalisco, generándose

el folio RR00014118, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha con folio 03117, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente.

“...se solicita recurso revisión en virtud de que el derrame sigue a la fecha, la información que proporcionan no es lo que se solicita, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía sistema infomex Jalisco el día 15 quince de mayo del año en curso, recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 769/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión. Audiencia de Conciliación y se requiere informe de Ley. El día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, se da cuenta que el día 15 quince de mayo del año en curso, se recibió a través del Sistema Infomex Jalisco, el recurso de revisión que fue presentado por el recurrente. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/533/2018, el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio RR00014118y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como consta a foja doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx el día 30 treinta de mayo del año en curso; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución.

En el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio PNT 02070718

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/mayo/2018
Surte efectos:	08/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/mayo/2018
Concluye término para interposición:	29/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/mayo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo expuesto en el agravio por la parte recurrente se deduce que consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del oficio DGT/682/2018.
- b) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 07 siete de mayo del año en curso.

De la parte **recurrente**:

- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 24 de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 02070718.
- d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información planteada contenida en el oficio DGT/0831/2018, Expediente DGT/0682/2018, de fecha 07 de mayo del presente año.
- e) Copia simple de la captura de pantalla del sistema APA del referido reporte con su contenido como anexo a la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en lo incisos a), b), c), d) y e), que fueron exhibidas las primeras dos por el sujeto obligado y las restantes por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente, consiste en; *"...se solicita recurso revisión en virtud de que el derrame sigue a la fecha, la información que proporcionan no es lo que se solicita, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*(sic)

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente, que el recurso de revisión carece de materia en virtud de que el recurrente manifiesta hechos susceptibles de una queja o reporte ante el área competente Fiscalía Ambiental o Dirección de Inspección y Vigilancia, en razón de los hechos de que se duele deben ser atendidos por áreas operativas y no como resultado de su petición original de información a la cual se le dio respuesta en sentido afirmativo parcial dentro del DGT/682/2018, en el que se le informaron las acciones realizadas por la reparación de la fuga en el Fraccionamiento Real San Ignacio, llevadas a cabo por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento y que quedó debidamente asentada en la respuesta de mérito y motivo del presente recurso, por lo que aclara que el recurrente confunde la solicitud de información de

hechos pasados que le fueron debidamente informados y de las cuales ya tiene conocimiento de tales acciones.

Asimismo, también le aclara mencionándole que no hay acciones en contra de los responsables ya que se trata de un Fraccionamiento que no ha sido recepcionado por el Municipio y en tal sentido el directamente obligado de atender las fallas que presenta la infraestructura del citado Fraccionamiento son responsabilidad del fraccionador hasta en tanto, éste no haga la entrega formal al Municipio, como le fue informado al recurrente en la respuesta a su solicitud de información.

También indica que el hecho de que el recurrente señala que: *“el derrame sigue a la fecha...”*, resulta ser materia de un nuevo reporte a las áreas competentes de atender tal situación, tal y como lo sugiere la Dirección de Agua Potable y Saneamiento del sujeto obligado en su informe de fecha 29 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el área generadora de la información dio puntual respuesta con la información que contaba en sus archivos proporcionada en su respuesta, por lo que ante un suceso que se manifiesta como presente, la vía adecuada para la atención del evento debe ser la Fiscalía Ambiental o la Dirección de Inspección y Vigilancia, sin embargo dicho evento no forma parte de la información solicitada por el recurrente y debe ser motivo de un nuevo reporte ante dichas dependencias mencionadas, por lo que se cumplió a cabalidad en la respuesta con lo solicitado, al proporcionar los datos de la reparación de la fuga de agua tal como lo pidió el hoy recurrente en su solicitud atendida.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el agravio del recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, pues de lo señalado por el recurrente; *“el derrame sigue a la fecha”*, le indica que son hechos susceptibles de una nueva queja o reporte ante las áreas operativas competentes para atender tal situación y no como resultado de su petición original de información, misma que le dio respuesta en sentido afirmativo parcial en la que se le informó las acciones realizadas para la reparación de la fuga en el Fraccionamiento Real San Ignacio llevadas a cabo por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, pues le informó que con fecha 26 de marzo del año en curso se atendió el reporte identificado como Id 24501, generado en el Sistema APA”, asignándole clave de reporte: 17 FUGA EN TOMA DOMICILIARIA, teniendo dicho reporte el estatus de CONCLUIDO en esa fecha y en el apartado de

observaciones del mismo se desprende; *fuga reparada clave 17, manguera trozada*, como consta en actuaciones, además le aclara que no hay acciones en contra de los responsables, ya que se trata de un Fraccionamiento que no ha sido recepcionado por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y el directamente obligado de atender las fallas que presenta la infraestructura del citado fraccionamiento son responsabilidad del Fraccionador, es decir, la administración y operación de los servicios públicos entre los que se encuentran el suministro de agua potable, hasta en tanto, no haga la entrega formal al municipio, por lo que se consideran son cuestiones de legalidad que deben de dirimir las partes (particulares) respecto al problema que tienen del derrame de agua sobre la calle Circunvalación San Ignacio en el Fraccionamiento Real San Ignacio, por lo que se deduce que contrario a lo afirmado por el recurrente, en la especie el sujeto obligado atendió y le entregó la información con que cuenta de lo requerido, pues la información gestionada y entregada corresponde a las acciones llevadas a cabo por el área competente del sujeto obligado, relativas al reporte de la fuga de agua en toma domiciliaria, la cual fue reparada y en estatus de concluido.

Por lo anterior, se considera que tiene sustento y razón lo argumentado por el sujeto obligado, ya que por un lado, acredita que entregó la información solicitada con la que cuenta en relación al reporte de la fuga de agua en la calle Circunvalación San Ignacio en el Fraccionamiento Real San Ignacio, misma que fue reparada y con el estatus de concluida y que si bien serían competentes las áreas del sujeto obligado para volver atender el derrame de agua que supuestamente sigue en ese lugar, esto ya es materia de un reporte o queja que debe de resolverse entre las partes (particulares), pues la obra de Urbanización del dicho Fraccionamiento no está recepcionada por el sujeto obligado, además se insiste, que la información solicitada de origen y con la que cuenta el sujeto obligado, fue entregada y atendida en tiempo y forma, como se manifestó con anterioridad y como se acredita de actuaciones.

Lo anterior de acuerdo a los argumentos fundados y motivados que se desprenden del informe de Ley rendido y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo Parcialmente, dentro del expediente DGT/0682/2018, contenida en el oficio DGT/0831/2018, de fecha 07 siete de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo Parcialmente, dentro del expediente DGT/0682/2018, contenida en el oficio DGT/0831/2018, de fecha 07 siete de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 769/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
HGG